



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 9 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.K.H.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: alternador (EXP. 429/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. J.K.H.L. presenta reclamación de indemnización el 5 de mayo de 2004, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por el vehículo de su propiedad, que produjo daños materiales en el mismo. Aquél sucedió el 27 de noviembre de 2003, sobre las 19:50 horas, en la carretera GC-1, a la altura del p.k. 31, tramo Sur-Las Palmas de Gran Canaria.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a J.K.H.L., al haber quedado acreditado que es el propietario del bien dañado.

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón

mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; art. 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias).

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según la reclamación del interesado, en que, circulando aquél, en el día y hora antes señalados, por la carretera GC-1, a la altura del p.k. 31, tramo Sur-Las Palmas de Gran Canaria, *“de forma repentina colisiona con un objeto situado en el carril que transitaba su vehículo, resultando ser un alternador metálico de peso considerado que el dicente recoge de la vía.*

En el momento de producirse la situación relatada, el dicente conducía a la velocidad autorizada, (...) no siendo factible una respuesta adecuada a tal adversidad pues el objeto descrito no era visible a una distancia prudencial que permitiera al dicente actuar con la debida diligencia; asimismo, no se tiene certeza alguna sobre el origen y motivos por los que el objeto se encontraba en el lugar descrito, pudiendo proceder de un segundo vehículo que precedía al vehículo afectado o estar abandonado en la susodicha carretera, siendo todo ello una incertidumbre por la hora del día y la insuficiente iluminación del lugar donde se producen las circunstancias descritas.

El vehículo referenciado sufrió un choque que inutilizó la rueda delantera derecha, ya que el eje, goma y llanta de dicha rueda quedaron deformados, viéndose obligado el dicente a detener su vehículo en el arcén y, consiguientemente, solicitar los servicios de traslado de una grúa con el objeto de desplazar el vehículo hasta el taller mecánico T., situado en Agüimes, donde se efectuaría posteriormente la reparación del mismo, cuyo coste económico ha sido valorado en 1.440,47 euros”.

Se aportan con la reclamación, además de los documentos acreditativos de la condición de interesado del reclamante, tres fotografías de la rueda derecha del vehículo dañado, Atestado levantado por la Guardia Civil de la Comandancia de

Vecindario, tras comparecencia del perjudicado, y presupuesto de reparación e informe pericial emitido por J.M.Á., S.L., oficina técnica de peritajes y tasaciones.

II

(...)¹

Finalmente, es de destacar que el plazo de resolución está vencido, sin que se explique ni justifique el transcurso de tan excesivo tiempo desde la presentación de la reclamación del interesado, sin perjuicio, no obstante, de que con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, al entender que las Diligencias nº 2395/03, instruidas por la Guardia Civil, no tienen fuerza probatoria de los hechos en este caso por cuanto la comparecencia del interesado se produjo al día siguiente de los hechos, por lo que no pudo efectuarse por aquélla inspección ocular, no señalándose por el interesado testigos presenciales de los hechos en el procedimiento administrativo.

Por otra parte, la Propuesta de Resolución indica que, incluso partiendo de la realidad de los hechos, que en todo caso no se han acreditado, en la comparecencia del interesado ante la Guardia Civil se hizo constar que colisionó con un bulto que cayó directamente de una furgoneta que le precedía, mientras que en su escrito inicial de reclamación ante la Administración manifestó que no tenía certeza del origen y motivos por los que el objeto estaba en la vía.

Además, por el Servicio y la empresa de conservación de carreteras se informa que no se tuvo constancia del accidente, apreciándose en el Programa de Puntos de Inspección de la misma que aquella pasó por la carretera GC-1, entre los puntos kilométricos 57 y 13, sentido capital, entre las 16:00 y las 17:39 horas.

Por todo ello, y partiendo la Propuesta de Resolución de la Jurisprudencia elaborada al respecto, concluye en la ausencia de responsabilidad de la Administración por daños generados por la presencia de obstáculo en la calzada, si no se prueba su permanencia en la vía por un amplio periodo de tiempo. Y, en este caso,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

el propio reclamante manifestó a la Guardia Civil que el objeto cayó directamente de la furgoneta que le precedía, siendo su propietario el responsable de los daños.

2. Pues bien, efectivamente, como se señala en la Propuesta de Resolución, la responsabilidad por el daño por el que se reclama no corresponde al Cabildo, titular de la vía a quien están encomendadas las labores de limpieza y mantenimiento, pues el daño no fue consecuencia del funcionamiento, normal o anormal del servicio, en cuanto a aquellas funciones. Y ello, en contra de lo que indica la Propuesta de Resolución, no porque el interesado deba probar que el tiempo de permanencia del obstáculo en la vía ha sido amplio, que es prueba que incumbe a la Administración, sino porque, incluso sin ésta haber probado su correcto funcionamiento, en este caso, el propio perjudicado exime a la Administración de ello, pues reconoce que el obstáculo cayó directamente del vehículo que le precedía, por lo que es imposible que la Administración pudiera haber evitado el daño con un servicio adecuado de limpieza y mantenimiento de la vía.

Así pues, aunque el reclamante afirma en el escrito de iniciación que desconoce la procedencia del objeto contra el que colisionó, ha de tenerse en cuenta su manifestación inicial, sólo cuatro horas después del suceso (no al día siguiente, como señala la Propuesta de Resolución, pues se considera que se denunció el día 28, siendo el accidente el día 27 a las 19:50 horas, porque la denuncia se interpuso, como consta en ella, a las 00:03 horas, por lo que ya es día 28, no 27, pero sólo han pasado cuatro horas y trece minutos desde el accidente) no sólo porque resulta más real al ser más inmediata al suceso, recordando las circunstancias del mismo, sino porque en la propia denuncia se firma por el perjudicado “que lo dicho es la verdad”.

En aquella denuncia se aclaraba, además, que el desconocimiento no era acerca del origen del bulto, del que se afirma proceder de una furgoneta que va delante del denunciante, sino acerca de las características y placas de matrícula del vehículo causante de los daños, ya que estaba oscuro y no había iluminación suficiente.

Por todo lo expuesto, la Administración no resulta responsable de los daños del reclamante, si bien solo con base en un único argumento, por lo que procede desechar los demás. No cabe argumentar por consiguiente sobre el tiempo de permanencia del obstáculo en la vía, ni tampoco sobre el excesivo tiempo en que el interesado tardó en formular la denuncia correspondiente, lo que no se ajusta a la realidad, sino solo que el daño por el que se reclama se debe únicamente a la acción exclusiva de un tercero, inmediatamente anterior a la producción del suceso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede la desestimación de la reclamación del interesado.